

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELVIRA ZÚÑIGA MARTÍNEZ
DDOS: UGPP
RAD.: 760013105-012-2021-00125-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1335

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva respecto de UN sujeto que integran la parte pasiva a saber **UGPP**. y respecto de ella **NO** se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus.

Por tanto, en caso de haberlo efectuado, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentar la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

2. Con respecto a la reclamación administrativa, encuentra el despacho que, si bien al sumario se allegó resolución número RDP 004716 del 05 de febrero del 2015 por medio de la cual la UGPP niega el reconocimiento y pago de una pensión de vejez convencional a la señora ELVIRA ZÚÑIGA MARTÍNEZ, no es posible deducir de esta la competencia territorial en razón del lugar en que se haya agotado la reclamación administrativa, deberá allegar copia legible del referido documento, con el fin de establecer la competencia en razón al lugar de agotamiento de la reclamación administrativa.

Por lo anterior, es preciso que se aporte el recibido por parte de COLPENSIONES del reclamo por escrito del derecho que se pretende, el cual debe ser anterior a la fecha de la interposición de esta demanda.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

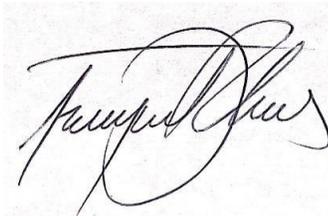
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado PABLO EMILIO MARTÍNEZ APARICIO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.637.114 y portador de la Tarjeta Profesional número 159.843 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JENY CATARINE VALLEJO ERAZO

DDO.: COLPENSIONES

RAD: 76001-31-05-012-2021-00123-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1334

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.929.297 y portador de la tarjeta profesional No. 148.850 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JENY CATARINE VALLEJO ERAZO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

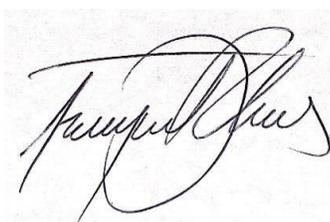
TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal de la o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 09 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la apoderada de la parte actora intentó notificar a la parte pasiva. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MONICA LORENA VASQUEZ
DDO.: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00103-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1337

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte actora intentó realizar la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020. No obstante, la misma presenta falencias que se expresarán a continuación:

1. No se indican con precisión los términos con que cuenta la parte pasiva para contestar la acción. Es decir, que se entienden por notificados luego de dos días de recibida la comunicación y que cuentan con diez (10) días para para contestar la acción.
2. En el correo enviado no se informa cuál es el canal digital a donde debe dirigir la respectiva contestación.

Así las cosas, se tendrá como no válida la notificación realizada por la parte actora, advirtiéndole que el despacho realizará de manera adecuada la misma.

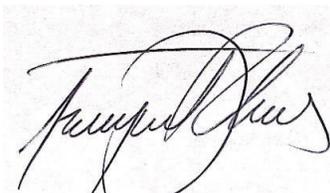
En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

TENER como **NO VÁLIDA** la notificación realizada por la parte actora por los motivos expuestos. **Se advierte** al apoderado que debe abstenerse de realizar nuevamente la notificación de manera virtual.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que en los numerales PRIMERO y SEXTO de la providencia anterior, se incurrió en error y que el apoderado judicial de la parte actora no ha dado cumplimiento a orden judicial. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGA DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA ERMILDA VALENCIA ECHEVERRY
DDO.: COLPENSIONES
LITIS: MARÍA JULIETA RAMÍREZ ARISTIZÁBAL
MARÍA DEL CARMEN ASTAIZA MONTENEGRO
RAD.: 760013105-012-2021-00063-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1336

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, observa el Despacho que efectivamente en los en los numerales **PRIMERO** y **SEXTO** del Auto Interlocutorio número 0685 del 03 de marzo de 2021, se incurrió en error en el nombre de la demandante y de las vinculadas.

Por otro lado, a pesar de que en el numeral **SÉPTIMO** de la providencia que antecede se ordenó al apoderado judicial de la parte actora suministrar información respecto de la dirección donde puedan recibir notificaciones las vinculadas, revisado el sumario no se evidencia que el togado haya dado cumplimiento a la orden judicial, por lo que se procede a requerir.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** del Auto Interlocutorio número 0685 del 03 de marzo de 2021, en cual quedará así:

“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por GLORIA ERMILDA VALENCIA ECHEVERRY contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.”

SEGUNDO: CORREGIR el numeral **SEXTO** del Auto Interlocutorio número 0685 del 03 de marzo de 2021, en cual quedará así:

“SEXTO: NOTIFICAR a las vinculadas en calidad de litisconsortes necesarias por activa señoras MARÍA JULIETA RAMÍREZ ARISTIZÁBAL y MARÍA DEL CARMEN ASTAIZA MONTENEGRO acerca de la existencia de este proceso conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.”

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora a efectos de que suministre dirección física y/o digital de las vinculadas o en su defecto manifieste bajo la gravedad de juramento que las desconoce.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **57** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 09 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la apoderada de la parte actora intentó notificar a la parte pasiva. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA RUBI SANCHEZ DE NARIÑO
DDO.: COLPENSIONES
LITIS: LUIS CARLOS NARIÑO GÓMEZ
RAD.: 760013105-012-2021-00052-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1332

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte actora intentó realizar la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020. No obstante, la misma presenta falencias que se expresarán a continuación:

1. No se indican con precisión los términos con que cuenta la parte pasiva para contestar la acción. Es decir, que se entienden por notificados luego de dos días de recibida la comunicación y que cuentan con diez (10) días para para contestar la acción.
2. En el correo enviado no se informa cuál es el canal digital a donde debe dirigir la respectiva contestación.

Pese a los errores señalados, COLPENSIONES, atendió a dicho llamado contestando la demanda, por lo que se procederá a tener como válida la notificación a este extremo de la litis.

Posteriormente, la parte actora realiza notificación por aviso, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., al señor LUIS CARLOS NARIÑO GÓMEZ.

Así, las cosas, como quiera que no es posible la mezcla de estas dos normas para llevar a cabo la notificación (Decreto 806 de 2020 y 292 del C.G.P), teniendo en cuenta que cada una tiene términos diferentes, se tendrá como no válida la notificación realizada al señor LUIS CARLOS NARIÑO GÓMEZ y por tanto, el Juzgado surtirá dicho trámite en debida forma, advirtiéndole a la parte actora, que se abstenga de realizarlas nuevamente.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

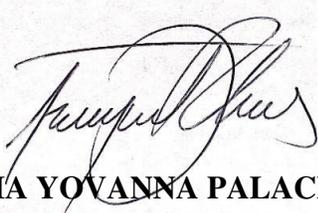
PRIMERO: TENER como **VÁLIDA** la notificación realizada por la parte actora respecto de COLPENSIONES, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: TENER como **NO VÁLIDA** la notificación realizada por la parte actora respecto al señor LUIS CARLOS NARIÑO GÓMEZ, conforme lo estipulado en líneas precedentes.

TERCERO: ADVERTIR a la apoderada que debe abstenerse de realizar nuevamente la notificación de manera virtual.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de abril de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda con solicitud de sanción y recurso de reposición por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ CONDE

DDO.: SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S

LITIS POR PASIVA: SOLUCIONES Y SERVICIOS GENERALES DEL VALLE S A S.

RAD.: 760013105-012-2020-00449-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001318

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que se la apoderada de **SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S** mediante escrito allegado el 05 abril a las cuatro y media de la tarde (4:30 pm), recibido efectivamente por el despacho el 06 de abril de esa calenda, solicita que aplique la sanción de que trata el numera 14 del artículo 78 del C.G.P, en la medida en que la sociedad “demandada” **SOLUCIONES Y SERVICIOS GENERALES DEL VALLE S.A** no remitió digitalmente la respuesta allegada al despacho.

La primera precisión que debe hacerse es que la entidad en cuestión no es demandada sino una litis, calidad diferente a la alegada por la demandada. Ahora bien, en lo referente a la sanción se tiene que el articulo citado reza:

*“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares (...) pero la parte **afectada** podrá solicitar al juez la imposición de una multa (...)”*

Si bien para el momento en que se envió dicho documento en efecto la demandada **SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S** ya se encontraba notificada, no es menos cierto que la norma en cuestión exige que haya una afectación a la parte que no recibió dicho documento. Verificada las etapas procesales, se tiene que en nada afecta el no envío de la contestación de la demanda por parte litis a la demandada, en la medida en que las posibilidades de defensa de la accionada no dependen de ella.

Adicionalmente, se tiene que la apoderada de **SERTEK** cuenta con el link del expediente digital, el cual se actualiza automáticamente con todas las actuaciones allegadas al sumario, de ello que siempre haya tenido acceso a todos los memoriales y actuaciones realizadas por el despacho y las partes.

Para finalizar, resalta el despacho que para la fecha en que se envió la contestación de la demandada, ya se había notificado a la litis incumpliendo ella también la obligación que alega respecto de la misma litis, aun cuando en varios apartes del sumario se denota la dirección de notificación. Con forme a lo expuesto, esta agencia judicial no accederá a la solicitud por no encontrar una afectación.

Por otra parte, se denota que el apoderado de la parte actora ha presentado recurso de reposición y en subsidio de apelación, respecto al numeral **TERCERO** del Auto Interlocutorio No 1176, que rechaza por extemporánea la reforma a la demanda realizada.

En atención a lo anterior, pasa el Despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso apelación previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición, solo es procedente contra los autos interlocutorios dentro los dos días siguientes a su notificación cuando la misma se realiza por estados, tal y como lo expresa el art 63 del C.P.T y la S.S. Revisado el sumario, se tiene que el auto es cuestión fue notificado por estados el 26 de marzo de 2021, cumpliéndose los dos días el 06 de abril de esta calenda. Por tanto, resulta en tiempo el recurso impetrado, siendo entonces procedente su estudio.

Respecto a los dos argumentos expuestos, es importante decir que a criterio de esta juzgadora solo uno de ellos prospera y, por tanto, es procedente reponer el numeral del auto en cuestión. Específicamente el argumento que reconoce el despacho como valido es el referente a desde que momento se empieza contar el termino de traslado, ya que en efecto influye directamente en la fecha en la cual se puede interponer la reforma. El siguiente calendario lo ilustra:

Febrero 2021						
Do	Lu	M	Mi	Ju.	Vi.	Sá
.	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	1	2	3	4	5	6

El auto fue notificado el 04 de febrero por estados, contando los tres días siguientes al mismo para pedir documentos (desde el 05 hasta el 09), vencido los cuales empieza a contar el termino del traslado (10 al 23).

Terminado el término del traslado del demandado, comienzan a contar los 5 días de la reforma, cumpliéndose dicho termino el 02 de marzo, fecha en la cual se allega la reforma.

Lo anterior expresado tiene como fundamento los artículos 91 y 301 del C.G.P que regulan la figura de la conducta concluyente y la forma en que se corre traslado a la misma, siendo una exclusión a la regla general de entenderse notificado al día siguiente. Así las cosas, el despacho repondrá el numeral en cuestión.

Por tanto, procede el despacho a analizar la reforma a la demanda, observando que cumple con lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y la S.S en concordancia con el artículo 93 del C.G.P, motivo por el cual se tendrá por reformada la acción y, se ordenará correr traslado por el termino de cinco días a la parte pasiva con el fin que conteste la reforma de demanda.

Igualmente, como consecuencia de la reposición se dejará sin efectos la fecha otorgada. Para finalizar, como quiera que ha prosperado el auto de reposición no se accederá a la concesión del recurso de apelación por sustracción de materia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de sanción realizada por **SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S** contra **SOLUCIONES Y SERVICIOS GENERALES DEL VALLE S A S**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REPONER el numeral **TERCERO** del Auto Interlocutorio No 1176 del 25 de marzo de la presente anualidad, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ADMITIR la reforma a la demanda propuesta por la parte demandante **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ CONDE**

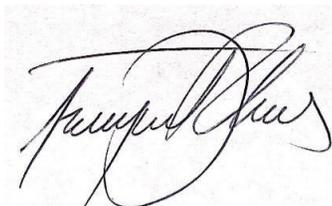
CUARTO: CORRER traslado por el término de **CINCO (5)** días hábiles a la parte **PASIVA** para que contesten la reforma de la demanda realizada por la parte actora.

QUINTO: DEJAR SIN EFECTOS en numeral **CUARTO** del Auto Interlocutorio No 1176 del 25 de marzo de la presente anualidad, el cual fija fecha de audiencia.

SEXTO: NO CONCEDER el recurso de apelación incoada, en la medida en que se repuso el numeral en cuestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **57** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, nueve de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver la subsanación a la contestación a la demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELIZABETH GUERRERO RUIZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00261-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01327

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, reposa en el sumario subsanación a la contestación efectuada por el apoderado de **COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Sería el caso de fijar fecha para audiencia, no obstante, en aras de verificar si están todos los litis necesarios en el sumario, se librá oficio a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI**, con el fin de que alleguen el expediente administrativo de la demandante **ELIZABETH GUERRERO RUIZ**. En todo caso deberá informar en que calidad esta afiliada, desde cuando y los beneficiarios de esta en un plazo máximo de **15** días hábiles. Se advierte que vencido el termino dado, con o sin la información allegada se procederá a fijar fecha.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

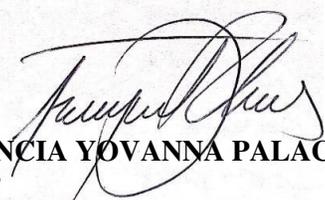
PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES** en calidad de demandada.

SEGUNDO: OFICIAR a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI**, con el fin de que alleguen el expediente administrativo de la demandante **ELIZABETH GUERRERO RUIZ**. En todo caso deberá informar en que calidad está afiliada, desde cuándo y los beneficiarios de esta en un plazo máximo de **15** días hábiles

TERCERO: ADVERTIR que vencido el termino dado, con o sin la información allegada se procederá a fijar fecha.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 57 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que estando dentro del término, la apoderada judicial de la parte pasiva presentó memorial en el que interpone recurso de reposición en subsidio apelación y que la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva presentó escrito de contestación a la demanda. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LIBIA MARÍA QUINTERO VIVAS
DDOS.: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
DEL VALLE DEL CAUCA
LIBERTY SEGUROS S.A.
LITIS: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00178-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1326

Santiago de Cali, nueve (09) de nueve de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que el día 11 de marzo de 2021, la apoderada judicial de la parte actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra los numerales CUARTO y QUINTO del Auto Interlocutorio No. 0754 del 08 de marzo del año en curso, providencia mediante la cual entre otras cosas se dispuso tener por contestada la demanda y tener por no reformada la demanda.

En atención a lo anterior se procede a resolver el recurso de reposición impetrado previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Estando dentro del término procesal oportuno la apoderada judicial de la parte actora presenta recurso de reposición, en subsidio de apelación contra los numerales CUARTO y QUINTO del Auto Interlocutorio No. 0754 del 08 de marzo del año en curso, recurso de reposición que es procedente de conformidad con el artículo 63 del C.P.T.y S.S.

El reproche de la togada se centra en que la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. no le envió copia de la contestación de la demandada a los canales digitales que reposan en el escrito inicial y con dicha omisión se incumplen las disposiciones del Decreto 806 del 2020, en consecuencia, de lo anterior resalta que se está privando a su mandante del derecho de defensa, “*ya que a partir del día en que el ARL contestó la demanda yo tenía los cinco (5) días para REFORMAR la demanda*”

Para sustentar su dicho trae a colación los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 806 del 2020.

El párrafo 1 del artículo 2 del Decreto 806 del 2020 consagra que:

PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las

comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Sobre el particular, es preciso manifestar que absolutamente TODAS las actuaciones, bien sea de las partes o del juzgado, son registradas en el sistema de justicia XXI y como es de amplio conocimiento, en el aplicativo de “CONSULTA DE PROCESOS” cualquier persona que tenga los datos del proceso, puede consultar los movimientos y/o actuaciones del mismo.

Teniendo claro lo anterior, esta oficina judicial de manera oficiosa hace uso del aplicativo de “CONSULTA DE PROCESOS” y en él se puede evidenciar que, tanto la notificación como la contestación de la demanda por parte de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. al igual que todas las actuaciones surtidas dentro del proceso, fueron registradas oportunamente, tal como se evidencia a continuación:

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
012 Circuito - Laboral		Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- LIBIA MARIA QUINTERO VIVAS		- JUNTA NACIONAL DE CALIFICAICON DE INVALIDEZ - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA - ARL LIBERTY	

10 Feb 2021	CONTESTACIÓN DEMANDA	SE RECEPCIONA CONTESTACIÓN DEMANDA DE LIBERTY SEGUROS S.A./SA.-			10 Feb 2021
28 Jan 2021	NOTIFICACIÓN PERSONAL	DE MANERA VIRTUAL A LIBERTY. ECM			28 Jan 2021

En consecuencia, considera la suscrita que las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción fueron tomadas con la anotación en el sistema que es acceso público.

El artículo 3 del Decreto 806 del 2020 establece los “*DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES*”, uno de los deberes contemplados en el artículo en mención, comprende que los sujetos procesales deben enviar a los canales digitales suministrados por las partes e intervinientes, una copia del memorial enviado al juzgado y establece que “*La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento*”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo en cita, es preciso resaltar que, tal como lo manifiesta la recurrente en su escrito, la demandada LIBERTY SEGUROS S.A. no envió copia de la contestación de la demanda al canal digital “*eqv_21@hotmail.com*”, sin embargo, se puede evidenciar que dicha entidad incurrió en un error de digitación, considerando que envió un mensaje de datos al correo “*equi_21@hotmail.com*”.

Si bien en el inciso tercero del artículo en discusión se establece que con respecto al envío de los memoriales a todos los intervinientes del proceso “*La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento*”, la norma no establece ninguna consecuencia ante su omisión y en ese sentido, no le sería posible a ésta juzgadora crear una, ya que con ello estaría extralimitando sus funciones, con lo que se podría estar incurriendo en el delito de prevaricato.

Así las cosas, no es posible acceder a la solicitud de la recurrente de “*NO debiera tenerse por contestada la demanda por parte del ARL LIBERTY SEGUROS hasta tanto el ARL LIBERTY SEGUROS cumpla con el Decreto 806 de 2020 ART 3, y en su lugar ordenar que notifique a esta mandataria y a mi cliente LIBIA MA QUINTERO V.*”

Llama particularmente la atención de la suscrita, el hecho de que el día 21 de octubre del 2020 (en vigencia del Decreto 806 del 2020) la hoy recurrente envió un memorial a través del cual aporta constancia de notificaciones a las demandadas, sin embargo, el referido escrito fue enviado únicamente al correo institucional del despacho, lo que evidencia que omitió por completo su obligación de remitírselo a los canales digitales de las demandadas y ante dicha omisión no se generó ninguna consecuencia, tal como lo pretende con su escrito.

Por su parte, el inciso primero del artículo 4 del Decreto 806 del 2020 dispone que:

ARTÍCULO 4o. EXPEDIENTES. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Al respecto, basta con indicarle a la recurrente que al igual que todos los procesos activos, el expediente de la referencia se encuentra completamente digitalizado a manos del juzgado, en consecuencia, lo dispuesto en el artículo en cita se encuentra cumplido. Así las cosas, si la recurrente tuvo en algún momento la intención de acceder al expediente, bastaba con manifestarlo al juzgado a través de los canales digitales habilitados y de manera inmediata, como es característica de ésta agencia judicial, se le hubiera remitido link de acceso al expediente digital, en el que reposa de manera integral el expediente.

En virtud de lo expuesto en líneas precedentes, no encuentra ésta juzgadora fundamentos fácticos ni jurídicos que permitan modificar la decisión tomada en los numerales CUARTO y QUINTO del auto interlocutorio No. 0754 del 08 de marzo del 2021, razón por la cual no se repondrá el auto en comentario.

Teniendo en cuenta que el actor en subsidio del recurso de reposición resuelto formuló recurso de apelación, pasa el despacho a analizar la procedencia del recurso de apelación.

De conformidad con las disposiciones del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. la procedencia del recurso de apelación interpuesto se encuentra regulada de manera taxativa y el único numeral que hace mención a la reforma de la demanda y a la contestación es el primero y preceptúa:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

Verificada la providencia expuesta, se tiene que ninguno de los numerales tuvo por NO contestada la demanda ni rechazó la reforma a la demanda. Por tanto, se denegará por improcedente el recurso de apelación impetrado.

Finalmente, observa el Despacho que en el plenario obra contestación de la vinculada presentada dentro del término legal por la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., pero que no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el numeral 1 del Parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, toda vez que si bien anexa un documento que pretende hacer valer

como poder, el mandato anexo al escrito de contestación de la vinculada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. no se ajusta a las exigencias contempladas en los artículos 74 y 75 del C.G.P. ni en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior es así, debido a que, tratándose de un poder especial conferido de la manera tradicional, éste carece de presentación personal y tratándose de un poder especial conferido a través de medios digitales, omite acreditar que haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad vinculada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Por lo manifestado, la contestación efectuada por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. será inadmitida y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

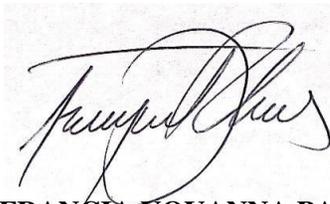
PRIMERO: NO REPONER los numerales **CUARTO** y **QUINTO** del Auto Interlocutorio No. 0754 del 08 de marzo del 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora **LIBIA MARÍA QUINTERO VIVAS** contra los numerales **CUARTO** y **QUINTO** del Auto Interlocutorio No. 0754 del 08 de marzo del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda efectuada por la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y concederle el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

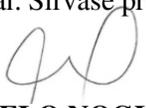


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que el apoderado de la demandante excluyente presentó recurso de reposición y en subsidio apelación y que la demandada dio cumplimiento a orden judicial. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NIDIA AGUDELO ALVARÁN
LITIS: ADELINA BOLÍVAR DE GOEZ
SEBASTIÁN GOEZ AGUDELO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00110-00

DTE EXCLUYENTE: ADELINA BOLÍVAR DE GOEZ
DDO.: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1319

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que el día 05 de abril de 2021, fue presentado memorial por parte del apoderado judicial del demandante, mediante el cual interpone recurso de reposición y subsidio apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 0921 por medio del cual se rechazó la demanda de intervención excluyente formulada por la señora **ADELINA BOLÍVAR DE GOEZ**.

En atención a lo anterior se pasa a resolver el recurso de reposición previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Estando dentro del término procesal oportuno el apoderado judicial de la demandante excluyente señora **ADELINA BOLÍVAR DE GOEZ** presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto por medio del cual se rechazó la demanda de intervención excluyente, el cual es procedente de conformidad con el artículo 63 del C.P.T.y S.S.

El reproche del libelista se centra en considerar que el día 08 de marzo del 2021, es decir, estando dentro del término procesal oportuno, presentó memorial con el que pretendió sanear las falencias expuestas a través del auto interlocutorio No. 612 del 01 de marzo de la misma anualidad, aduce que remitió el escrito de subsanación a todos los intervinientes, sin embargo, por error involuntario omitió enviar el referido mensaje de datos al correo institucional del despacho.

Se puede evidenciar de folios 23 a 25 del PDF denominado 24RecursoReposicionParteActora que las manifestaciones del recurrente son ciertas y que el memorial de subsanación enviado a los intervinientes se encuentra dirigido a esta oficina judicial, por lo que para todos los efectos se entenderá que el escrito de subsanación de la demanda excluyente presentada por la señora **ADELINA BOLÍVAR DE GOEZ** fue presentado dentro del término legal.

Así las cosas, una vez estudiado el escrito de subsanación, considera el despacho que se sanearon las falencias expuestas en el auto interlocutorio 612 del 01 de marzo del 2021 y en consecuencia la intervención excluyente se ajusta a las exigencias del artículo 63 del C.G.P. en concordancia con el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 del año 2020.

En consecuencia, la intervención excluyente será admitida y se ordenará notificar a COLPENSIONES de la misma por anotación en Estados, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2 del literal C del artículo 41 del C.P.T. Se advierte que en esta demanda no es necesario vincular a los litis, ya que la referida figura está encaminada a alegar un mejor derecho sobre la misma pretensión que ya se está debatiendo en el sumario.

Considerando que el proceso pasa a una etapa de notificaciones, es preciso dejar sin efectos los numerales SEGUNDO y TERCERO del auto interlocutorio 0921 del 25 de marzo del 2021.

Finalmente, se observa que la demandada COLPENSIONES dio respuesta a requerimiento judicial y allegó el expediente administrativo del señor **GERMAN GOEZ ROMERO** (Q.E.P.D.), documentación que se pone en conocimiento de las partes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: REPONER para revocar el numeral PRIMERO del auto interlocutorio No. 0921 del 25 de marzo del 2021 y en su lugar **ADMITIR** la demanda de **INTERVENCIÓN EXCLUYENTE** formulada por la señora **ADELINA BOLÍVAR DE GOEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de la demanda excluyente por anotación en Estados, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2 del literal C del artículo 41 del C.P.T.

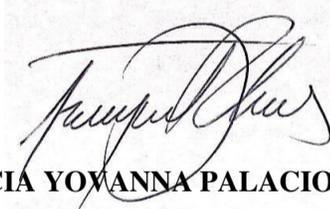
TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de la demanda de **INTERVENCIÓN EXCLUYENTE** formulada por la señora **ADELINA BOLÍVAR DE GOEZ** en su contra.

CUARTO: DEJAR sin efectos los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** del auto interlocutorio 0921 del 25 de marzo del 2021.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el expediente administrativo del señor **GERMAN GOEZ ROMERO** (Q.E.P.D.) allegado por la demandada COLPENSIONES, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"></p> <p align="center">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 09 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole la oficial mayor del despacho ha rendido informe Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LIBARDO BEDOYA ZAPATA
LITIS POR ACTIVA: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR MAURICIO BEDOYA SANTACOLOMA. Y NICOLAS BEDOYA.
DDO.: COLFONDOS
LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00882-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 00671

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la oficial mayor del proceso ha informado que el día de hoy se ha comunicado con el señor **NICOLAS BEDOYA**, el cual, previa verificación de su identidad le ha brindado un correo de notificación personal a saber: nicopm071998@gmail.com. Por tanto, será dicho correo que se realizará la notificación personal que se surte de manera virtual, la cual se ordenará que la realice la secretaría del despacho.

Por otra parte, como quiera que dicho encuentro fue grabado, se glosará el video aportado por la oficial mayor, con el fin de que quede constancia de las actuaciones realizadas por el despacho.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

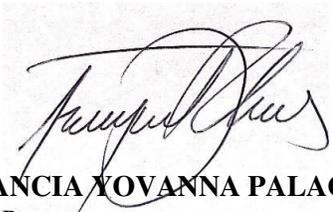
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación personal que se surte de manera virtual al señor **NICOLAS BEDOYA**, al correo por él informado.

SEGUNDO: GLOSAR al sumario el video aportado por la oficial mayor en su informe.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--